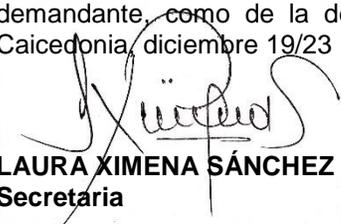


Constancia. En el presente proceso, se allega escrito suscrito por los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada, manifestando que desiste de la demanda. A Despacho, Caicedonia, diciembre 19/23


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Caicedonia, Valle del Cauca.-
Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nro. 402

PROCESO: Restitución de Inmueble Dado en Aparcería
DEMANDANTE: Jorge Segundo Monroy Cobos
DEMANDADO: José Roselber Zabala Mosquera
RADICADO: 2019-00449-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento en este proceso, a lo cual se procede previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

Previa a la solicitud de desistimiento, el apoderado judicial de la parte demandante, había allegado escrito en donde se planteaba la posible pérdida de competencia para este Despacho Judicial, para continuar conociendo del mismo, sin que a la fecha, el Despacho hubiere decido lo que en derecho correspondía.

Empero, dada la presente solicitud de desistimiento, se prioriza la solicitud de terminación, dado que comulga con el interés de ambas partes, y prioriza el agotamiento de las diferencias litigiosas, entre ellas mismas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

Así mismo, el artículo 316 ibídem señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

El desistimiento de la demanda, es una figura que alude a la terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos que la sentencia.

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandada ha aceptado expresamente dicho desistimiento.-

El desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso; de **1.** Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, con la coadyuvancia de la parte demandada y **3.** En el presente caso, dado el escrito allegado de común acuerdo por los apoderados de las partes, sin que hubiese pronunciamiento expreso de condenarse en costas a la parte que desiste, se entiende por este Despacho, que igualmente se desiste de cualquier pronunciamiento en tal sentido.

2. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA,**

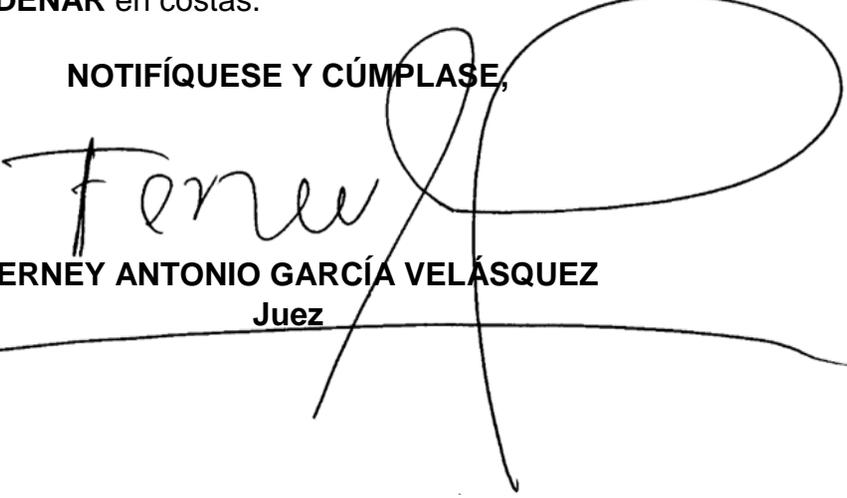
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, con la coadyuvancia de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación de este proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

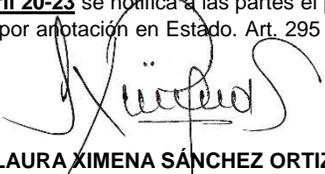

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 017

Del Auto anterior **402** de fecha **abril 19-23**

Hoy, **abril 20-23** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62748f45d9508cd4a49e6daa3d643f9c17ec96a8fb3021e8a7255fa0640830b9**

Documento generado en 19/04/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>